



ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GILBERTO ANTONIO COLL MAURY
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ

Barranquilla, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021). -

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, señor GILBERTO ANTONIO COLL MAURY, en contra del fallo de fecha 06 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará – Atlántico -, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante., dejando constancia que se profiere en esa fecha por permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla a la titular de este despacho por los días 15,16 y 18 de diciembre de 2020.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE:

1. Que el día 14 de septiembre de 2020, radicó petición solicitando información sobre copias autenticadas de actuaciones administrativas y judiciales sobre funcionario público de la Alcaldía de los señores: NELLIS ESTER GERONIMO CASTRO, ADELINA PALACIO VARGAS, ARTURO OÑORO DE LA CRUZ y DEIMER CASTRO GERONIMO.
2. El día 14 de octubre de 2020, recibió respuesta bajo los radicados 00015092020-1189, 00015092020-1188, 00015092020-1187 y 00015092020-1186, donde el señor MARCO TULIO MENDOZA CASTRO, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Tubará, contesta que la petición NO puede ser despachada favorablemente, haciendo referencia al artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.
3. Señala que, dentro de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, solo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley; que en ninguno de los 8 numerales que enmarca el art. 24 de la Ley 1755 de 2020, referenciado por el accionado, se encuentra lo solicitado y la aclaración del párrafo; que el accionado no tiene en cuenta la Ley 1909 de 2018, en su art. 2,4,7,11, los cuales hacen referencia a Finalidades y Derechos del estatuto de oposición, y su oposición como concejal del Municipio de Tubará están siendo transgredido sus derechos.

Por lo anterior, ruega el amparo a su derecho fundamental constitucional de petición.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza Primero Promiscuo Municipal de Tubará, Dra. ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, admite la acción el día 26 de octubre de 2020, ordenando a la accionada rendir informe y allegar las pruebas que tenga a su favor y ejerza su derecho de contradicción, y dispone vincular a la OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARÁ, y a los señores NELLIS ESTHER GERÓNIMO CASTRO, ADELINA PALACIO VARGAS, ARTURO OÑORO DE LA CRUZ y DEIMER CASTRO JERÓNIMO, por el interés que pueden tener en el presente conflicto y en el fallo que se emita, a quienes les ofició a través de los correos electrónicos suministrados por el accionante, respondiendo la parte accionada.

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

El señor Alcalde Municipal de Tubará, JOSE DEL TRANSITO COLL CERVANTES, rinde el informe solicitado, manifestando que las respuestas a los derechos de petición fueron otorgadas oportunamente y que fueron negativas en cuanto a la entrega de los documentos solicitados, pues lo pedido corresponde a la exclusión tercera del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, ya que involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, son documentos incluidos en las hojas de vida y forman parte de la historia laboral de funcionarios activos, que además se encuentran cobijados por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que cuando en una actuación administrativa de carácter particular y concreto “la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objetivo de la misma y el nombre del peticionario si lo hubiera para que pueda constituirse como parte y hacer valer sus derechos”; que por tales consideraciones los afectados fueron notificados mediante el traslado del derecho de petición presentado por el accionante sin que estos hayan dado su consentimiento o pronunciamiento a la fecha.

Indica que, bajo ninguna circunstancia se le ha vulnerado el derecho fundamental reclamado por el accionante, que la respuesta se dio en los términos legales y que la negación para la entrega de los documentos requeridos se encuentra debidamente fundamentada de conformidad al texto de respuesta, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de amparo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia resolvió denegar la tutela por estar frente a un hecho superado, al considerar que teniendo en cuenta lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ como respuesta al señor COLL MAURY, que procedió a suministrar la contestación correspondiente, que no fueron favorables al peticionario en virtud del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, debido a que los documentos solicitados se encuentran bajo reserva, aunado a que cuenta con otro mecanismo de defensa contra la decisión emitida por el ente territorial, como es el recurso de reposición y en subsidio el de apelación., teniendo en cuenta dicha información anterior, para ese despacho la parte accionada cumplió con los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha planteado para que pueda considerarse materializado el derecho fundamental de petición, pues habiéndose presentado la solicitud el 14 de septiembre de 2020, la accionada suministró la respuesta dentro del término legal, prueba de ello son los soportes allegados con la contestación.

IMPUGNACIÓN

El accionante al exponer las razones de su inconformidad con el fallo adoptado en primera instancia expresó en síntesis lo siguiente:

Que no hay soportes de fondo en la respuesta dada, lo que motivó la presente tutela, porque la contestación no es favorable, justificándose en el art. 24 de la Ley 1755 de 2015 que tipifica que “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley”, y en su numeral 3 relaciona: “Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”; que no está pidiendo historia laboral, expedientes pensionales ni historias clínicas, que la



solicitud es de copia de actuaciones administrativas y judiciales independientes de los funcionarios públicos mencionados en el expediente; que los documentos invocados no se encuentran en el numeral aludido del artículo basado.

DERECHO QUE SE ESTIMA VIOLADO.

De acuerdo a lo expuesto por el accionante, con el proceder de la entidad accionada se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de Petición.

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

MARCO JURIDICO DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los articulares en los casos que señale la ley. El Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Tenemos que la Carta Política asigna expresa y directamente la calidad de derechos constitucionales fundamentales a algunos derechos, de los cuales para el caso que nos ocupa, cabe destacar el de PETICION, contenido en el art. 23 de nuestra Constitución Nacional.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido reconocido como fundamental por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En Sentencia N° 12 de mayo 25 de 1992, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, expuso:

“... Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2°, Constitución)...”.

Igualmente, en Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, al referirse al derecho fundamental de petición, precisó:



“... Es de notar que él consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición a fondo, clara y precisa, por el competente...”.

DEL CASO EN CONCRETO.

El accionante presenta la acción de tutela para que la accionada le dé respuesta de fondo al derecho de petición expidiéndole las copias de los actos administrativos de empleados activos de la Alcaldía de Tubará, lo cual hace en calidad de Concejal del Municipio de Tubará periodo 2020-2023.

Por su parte la accionada responde que no puede despachar favorablemente la petición del accionante en su condición de Concejal, por ser esa información de carácter reservado a las voces del art. 24 de la Ley 1755 de 2015, debido a que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, lo cual ratifica al contestar la presente acción, señalando que son documentos incluidos en las hojas de vida y forman parte de la historia laboral de funcionarios activos, encontrándose además cobijados por el artículo 37 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que cuando en una actuación particular y concreto, *“la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objetivo de la misma y el nombre del peticionario si lo hubiera para que pueda constituirse como parte y hacer valer sus derechos”*; que bajo tales consideraciones los afectados fueron notificados mediante el traslado del derecho de petición presentado por el accionante sin que estos hayan dado su consentimiento o pronunciamiento, indicando que tiene otros mecanismos contra la decisión de respuesta emitida por la Oficina Jurídica del Municipio, como es agotar los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

En reiterados pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que independientemente, del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta deberá resolverse de fondo la inquietud del peticionario, y deberá producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe cumplir con el deber de dar respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada por el petente.

En el presente asunto, de la lectura del contenido de las peticiones se tiene que las mismas tienen como propósito la expedición de los siguientes documentos: Acto administrativo de desvinculación de los señores NELLIS ESTER GERONIMO CASTRO, ADELINA PALACIO VARGAS, ARTURO OÑORO DE LA CRUZ y DEIMER CASTRO GERONIMO de la Administración Municipal de Tubará, el fallo que ordenó el reintegro a la nómina personal de esos trabajadores de esa Alcaldía, el acto administrativo que ordenó su reintegro y copia autenticada de la orden de pago que se le canceló ordenada en el fallo de reintegro, petición que hizo con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Nacional y los numerales 2 y 7 de la Ley 1909 de 2018.

Visto lo anterior, es claro que, el objeto de las peticiones es la información sobre documentos que hacen parte de la historia laboral de los señores antes mencionados, donde se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, donde se conservan todos los documentos de carácter administrativo custodiada por parte de los funcionarios de las oficinas de Talento Humano.



De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

De las pruebas aportadas, este despacho observa que no hubo violación al derecho fundamental de petición, como lo alega el actor, pues la Oficina Jurídica de la ALCALDIA DE TUBARA le dio respuesta de fondo a su solicitud, sólo que la misma no le fue favorable, al informarle que los documentos solicitados tienen el carácter de reservado de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, demostrando que la información solicitada por el accionante tiene el carácter de confidencial, como efectivamente lo indica expresamente la norma antes transcrita, al involucrar derechos a la privacidad e intimidad de las personas, documentos que hacen parte de las hojas de vida, de la historia laboral, procediendo a trasladar las peticiones a los titulares de esa información, circunstancia que descarta que en la actualidad persista una violación del aludido derecho. En efecto, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que el citado derecho se entienda vulnerado. Además, que cuenta con otro mecanismo de defensa contra la decisión emitida por el ente territorial, como es el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Así las cosas, concluye este despacho confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º.- Confirmar el fallo de tutela de fecha 06 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará – Atlántico, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ordenar notificar este fallo a las partes, al a-quo y al Defensor del Pueblo por el medio más eficaz.

3º.- En su oportunidad envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485eded8b1cb3215f7550f5a1d3d6744701f11c6649b325e29ee4fed413f8815

Documento generado en 12/01/2021 04:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>